



GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

NÚMERO: 9633

Fecha: 13 de diciembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

**Reglamento de la Autoridad de los Puertos del Gobierno
de Puerto Rico para regular las operaciones portuarias
en el Puerto de San Juan**

Tabla de Contenido

Capítulo I. Disposiciones Generales.....	4
Artículo 1.1. Título.....	4
Artículo 1.2. Base Legal.....	4
Artículo 1.3: <i>Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio.....</i>	5
Artículo 1.4: <i>Aplicabilidad.....</i>	7
Artículo 1.5: <i>Definiciones.....</i>	7
Capítulo II: Estructura, Administración y Recursos.....	13
Artículo 2.1: <i>Administración y Delegación de Facultades.....</i>	13
Artículo 2.2: <i>Negociado Marítimo.....</i>	14
Artículo 2.3: <i>Oficina de Seguridad.....</i>	14
Artículo 2.4: <i>Protocolo de Limpieza de Escombros.....</i>	15
Artículo 2.5: <i>Protocolo de Manejo de Incendios.....</i>	15
Artículo 2.6: <i>Cuenta Especial para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en el Puerto de San Juan.....</i>	16
Capítulo III. Acceso General al Puerto de San Juan.....	16
Artículo 3.1: <i>Aproximación al Puerto.....</i>	16
Artículo 3.2: <i>Permiso de Atraque o Anclaje.....</i>	17
Artículo 3.3: <i>Presencia de Oficial de Abordaje, Agente o Representante... ..</i>	18
Artículo 3.4: <i>Obligaciones que Conlleva la Entrada al Puerto.....</i>	20
Artículo 3.5: <i>Cierre del Puerto y Restricciones a la Navegación.....</i>	20
Capítulo IV. Reglas de Cumplimiento para la Identificación, Entrada, Comunicación, Movimiento, Transporte y Embarque de Embarcaciones y Cumplimiento con Legislación y Reglamentación Federal.....	21
Artículo 4.1: <i>Velocidad.....</i>	21
Artículo 4.2: <i>Anclaje y Atraque Prohibido en Ciertas Áreas.....</i>	21
Artículo 4.3: <i>Persona a Cargo del Barco.....</i>	22
Artículo 4.4: <i>Cambio de Posición y de Muelle, ya Estando en el Puerto....</i>	22
Artículo 4.5: <i>Obstrucciones al Tráfico Prohibidas.....</i>	23
Artículo 4.6: <i>Grúas.....</i>	23
Artículo 4.7: <i>Certificación de Peso para Equipos y Grúas en el Puerto....</i>	24
Artículo 4.8: <i>Servicio de Amarre.....</i>	25
Artículo 4.9: <i>Informe de Colisión o Accidente.....</i>	25
Artículo 4.10: <i>Derrames de Combustible u otros Materiales.....</i>	26

Artículo 4.11: Certificación de Profundidad.....	27
Artículo 4.12: Sistemas de Seguridad Requeridos a Dueños y Operadores de Muelles.....	28
Artículo 4.13: Simulacros de Seguridad.....	30
Capítulo V: Control y Remoción de Embarcaciones Atracadas, Abandonadas y Hundidas.....	31
Artículo 5.1: Remoción de Barcos Hundidos, Abandonados, No Autorizados o Posicionados en Lugares Inapropiados.....	31
Artículo 5.2: Embarcaciones, Bienes y Equipos Abandonados.....	33
Capítulo VI: Delitos, Multas y Procesos de Impugnación.....	34
Artículo 6.1: Delitos por Violaciones a este Reglamento.....	34
Artículo 6.2: Multas administrativas.....	35
Artículo 6.3: Multas y Remedios Adicionales.....	35
Artículo 6.4: Procesos de Impugnación de Multas.....	36
Capítulo VII: Cláusulas Misceláneas, Transitorias y de Interpretación.....	37
Artículo 7.1: Comité Especial sobre Seguridad y Operaciones Portuarias del Puerto de San Juan.....	37
Artículo 7.2: Relación con Otras Normas.....	38
Artículo 7.3: Interpretación del Reglamento ante Enmiendas a la Ley.....	38
Artículo 7.4: Prohibición de Discrimen.....	39
Artículo 7.5: Cláusula de Separabilidad.....	39
Artículo 7.6: Cláusula Derogatoria.....	40
Artículo 7.7: Vigencia.....	40

Reglamento de la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico para regular las operaciones portuarias en el Puerto de San Juan

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.1. Título

Este Reglamento se conocerá y será citado como el "Reglamento de la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico para regular las operaciones portuarias el Puerto de San Juan".

Artículo 1.2. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", 23 L.P.R.A. §§ 331-352, la cual crea la Autoridad de los Puertos como una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6, inciso (d), le delega el poder de formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes.

Además, se ampara en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico", 23 L.P.R.A. §§ 2101-2801, la cual faculta al Director Ejecutivo a aprobar reglas y

reglamentos para facilitar la ejecución de esta Ley y con los fines de proteger y promover la navegación, el comercio, la prosperidad y el bien general.

Además, se adopta en cumplimiento con los requisitos exigidos por la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA §9611-9630.

Artículo 1.3: Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

Este reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas para regular las operaciones portuarias en el Puerto de San Juan. Mediante el mismo se dispone la estructura administrativa y el andamiaje procesal para regular, fiscalizar y procesar los actos que incidan sobre las operaciones portuarias en el Puerto de San Juan. Se reconoce el Negociado de Seguridad Marítima como el organismo a cargo de fiscalizar y garantizar el cumplimiento de este reglamento, en coordinación con la Oficina de Seguridad. Se dispone sobre el protocolo de limpieza de escombros, de incendios y un simulacro de seguridad. El reglamento establece las reglas sobre el acceso general al Puerto de San Juan y las normas de cumplimiento para la identificación, entrada, comunicación, movimiento, transporte y embarque de embarcaciones.

Mediante este reglamento se crea la obligación de rendir un informe anual, para los dueños de facilidades portuarias, que

incluya el cumplimiento con las normas del sistema de defensas apropiadas, bolardos o postes, puntos de amarre, sistema de iluminación adecuado, el sistema antiincendios adecuado, el sistema de equipo básico de seguridad, entre otros asuntos. Además, se regula el control y la remoción de embarcaciones atracadas, abandonadas y hundidas. El Reglamento no menoscabará obligaciones contractuales existentes.

En ánimo de asegurar y fiscalizar el cumplimiento con las normas impuestas por este reglamento y la política pública se autoriza la imposición de cargos, multas y sanciones por el incumplimiento con este cuerpo de normas. Asimismo, se crea una cuenta especial que se nutrirá de las multas impuestas y cuyos fondos serán destinados a la infraestructura y al equipo de seguridad.

Se certifica que realizado un análisis del costo-beneficio de este reglamento, el mismo representa uno de gran beneficio social, económico y ambiental para el pueblo de Puerto Rico. Las normas no imponen cargas económicas a la ciudadanía en general y las multas y sanciones son resultantes del incumplimiento del reglamento. La reglamentación adelanta la política pública de las leyes administradas por la Autoridad de Puertos, son cónsonas con el mercado regulado y adelantan el interés público.

Artículo 1.4: Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a toda persona natural o jurídica que participe de manera directa o indirecta en el tránsito marítimo en el Puerto de San Juan y sobre las aguas navegables de Puerto Rico comprendidas en el Puerto de San Juan. Las disposiciones de este Reglamento no podrán contravenir las disposiciones de la Ley Núm. 226-1996, conocida como "Ley de Practicaje de Puerto Rico", así como tampoco las leyes y reglamentos federales aplicables.

Artículo 1.5: Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa. El uso del término en singular incluirá el plural y viceversa. Los términos incluyen el masculino y el femenino.

- a. **Agente**- significa, respecto a un barco, su consignatario o la persona que en cualquier otra forma represente en Puerto Rico al dueño del barco o a su capitán; y respecto a la carga, su consignatario o la persona que en cualquier forma represente en Puerto Rico al dueño de la carga de un barco.
- b. **Aguas navegables de Puerto Rico**- significa las aguas navegables bajo el control o dominio de Puerto Rico.

- c. **Autoridad**- se refiere a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico.
- d. **Barcazas**- embarcación sin propulsión propia, que puede transportar carga o pasajeros.
- e. **Barco o Embarcación**- embarcación con propulsión propia utilizada para transportar personas o carga por el agua.
- f. **Bitá o Bolardo**- pieza que se coloca en los puertos para enrollar y atar las amarras de los barcos.
- g. **Capitán de barco**- significa la persona que tenga el mando directo de un barco y su tripulación.
- h. **Carga**- conjunto de mercancías o bienes que se transportan en un barco de un puerto a otro.
- i. **Comisión de Practica**- Es el organismo a cargo de autorizar, reglamentar, supervisar, sancionar, establecer las reglas de disciplina, tránsito marítimo, las tarifas de pilotaje, la protección del tránsito marítimo en las aguas y puertos de la Isla y todas las regulaciones relativas al practica de conformidad a la Ley Núm. 226-1999, conocida como la "Ley de la Comisión de Practica de Puerto Rico", 23 L.P.R.A. §§ 361-361v, o cualquier ley que la sustituya.
- j. **Cuenta Especial para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en el Puerto de San Juan** - cuenta bancaria especial destinada a recibir los ingresos producto de las multas y sanciones resultantes del incumplimiento con este Reglamento. Los fondos

en esta cuenta especial serán utilizados exclusivamente para la inversión y mantenimiento en infraestructura, obras, bienes, servicios, adiestramientos, recursos y equipo para garantizar la seguridad marítima en el Puerto de San Juan.

- k. **Director**- significa el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico.
- l. **Dueño de barco**- se refiere al titular o propietario registrado, quien tiene la propiedad legal del barco, así como también al propietario disponente que tiene el control de este, ya sea directamente titular, arrendatario o como fletador a casco desnudo ("bareboat charter").
- m. **"Facility Security Officer" o "FSO"**- funcionario responsable del desarrollo, implementación, revisión y mantenimiento del plan de seguridad de la instalación marítima; enlace entre la Autoridad y la embarcación en todos los asuntos relacionados con seguridad marítima ante el "United States Coast Guard", al amparo del 30 CFR sec. 105.205.
- n. **Informe Anual de Cumplimiento de Seguridad Marítima**- Informe anual sometido por los dueños u operadores de muelles notificando el cumplimiento con las disposiciones exigidas mediante este Reglamento.
- o. **Junta de Directores**- se refiere a la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico.

- p. **"Ley de Muelles y Puertos"**- se refiere a la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada.
- q. **"Ley de la Autoridad de los Puertos"**- se refiere a la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada.
- r. **Muelle**- significa toda obra útil para el atracado de barcos en tierra, o para embarcar o desembarcar personas o carga. El término no incluye muelles bajo el control inmediato del gobierno federal de los Estados Unidos.
- s. **Negociado de Marítimo**- Negociado de la Autoridad de los Puertos, con la responsabilidad de realizar las labores de mantenimiento, conservación, facturación y funciones operacionales en los muelles pertenecientes a la Autoridad de los Puertos.
- t. **Oficial de Abordaje**- personal de operaciones, ordinariamente adscrito al agente naviero, que se encuentra físicamente y conoce el funcionamiento de un puerto en particular y que sirve de coordinador o enlace mientras el barco se encuentra en el puerto. El Oficial de Abordaje se asegurará, dentro de sus responsabilidades, que el muelle esté listo para recibir el barco, mantendrá comunicación con el Vigía de Puertos, con la estación de Pilotos y con aquel otro personal que la Autoridad de Puertos determine.

- u. **Oficiales de Seguridad de Puertos**- Oficiales adscritos a la Oficina de Seguridad investidos con la autoridad de realizar investigaciones, imponer multas, emitir órdenes de conformidad a este Reglamento y cualquier otra obligación y facultad concedida por el Director Ejecutivo o Ley Especial.
- v. **Oficina de Seguridad**- Oficina adscrita a la Oficina del Director Ejecutivo a cargo de la seguridad en los puertos, muelles, así como de cualquier otra función inherente al cargo que sea asignada por el Director Ejecutivo o el supervisor inmediato.
- w. **Operador de Terminal**- Persona o entidad que se dedica al negocio de proveer servicios de atraque, muelle, almacén y otras instalaciones terminales en conexión con el transporte marítimo de carga. El término incluye conferencias de operadores de terminales marítimos y excluye cargadores o consignatarios que proporcionan exclusivamente sus instalaciones propias de terminal marítimo para el recibo o entrega de carga propia de un transportista común o marítimo.
- x. **Persona**- significa cualquier persona natural o jurídica, o cualquier asociación, sociedad, organización, firma o empresa; e incluye a todo jefe, director, encargado, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, agente, representante o consignatario de cualquier persona.
- y. **Práctico**- significa el práctico local licenciado o el práctico designado certificado. Es práctico la persona experimentada,

versada y diestra que, a través de la práctica, adquiere el conocimiento del lugar en que navega cualificándolo para dirigir y dirige a vista el rumbo de las embarcaciones, llamándose de costa o de puerto, respectivamente, según sea en una u otro donde ejerce su profesión, según regulado por la Ley Núm. 226-1999, conocida como la "Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico", 23 L.P.R.A. §§ 361-361v, o cualquier ley que la sustituya

- z. **Puerto-** salvo cuando en el propio Reglamento se disponga algo distinto, se refiere al "Puerto de San Juan", el cual incluye las aguas dentro de la bahía de San Juan, su zona marítima terrestre y sus instalaciones portuarias.
- aa. **Puerto Rico-** Significa la Isla de Puerto Rico y las islas y aguas adyacentes dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.
- bb. **Puntos de amarre-** puntos designados para asegurar una nave al muelle o bollas designadas para amarre, mediante la colocación de cabos.
- cc. **Remolcador-** embarcación a motor de gran potencia que sirve para remolcar otras embarcaciones o para ayudar a los buques en sus maniobras.
- dd. **Servicio de Guardacostas-** significa la rama de las fuerzas armadas de los Estados Unidos conforme al Título 14, Parte II, Sección 701 del Código Anotado de los Estados Unidos.

- ee. **Tarifa de puerto**- Retribución económica exigida por la prestación de actividades o servicios portuarios sujetos a regulación.
- ff. **Tráfico**- significa la transportación de pasajeros o mercancía por barco.
- gg. **Vigía de Puerto**- Persona a cargo de asignarle a las embarcaciones en el Puerto de San Juan el muelle en que atracarán y otorgarle su respectiva autorización para tales fines, desde un centro de control portuario.
- hh. **Zona marítimo-terrestre**- significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.

Capítulo II: Estructura, Administración y Recursos

Artículo 2.1: Administración y Delegación de Facultades

La ejecución y administración de este Reglamento estarán a cargo de la Autoridad de los Puertos, para lo cual su Director

Ejecutivo tendrá las facultades y ejercerá las funciones que fueran necesarias de acuerdo con sus disposiciones.

El Director Ejecutivo podrá delegar y asignar a funcionarios de la Autoridad las facultades y funciones que se le confieren por este Reglamento, excepto cuando en el mismo se disponga lo contrario, o esté prohibido por alguna legislación u otro reglamento.

Artículo 2.2: Negociado Marítimo

El Negociado Marítimo será el encargado de supervisar el cumplimiento con las normas impuestas en este Reglamento, excepto aquellas relacionadas al practicaaje. También, en coordinación con la Oficina de Seguridad, será responsable de recibir, asegurar y fiscalizar el cumplimiento con la entrega y contenido del Informe Anual de Seguridad Marítima. El ejercicio de estas obligaciones y responsabilidades no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley Núm. 226-1999, conocida como la "Ley de la Comisión de Practicaaje de Puerto Rico".

Artículo 2.3: Oficina de Seguridad

La Oficina de Seguridad adscrita a la Oficina del Director Ejecutivo, en coordinación con el Negociado de Seguridad Marítima, es el ente autorizado a investigar, *motu proprio* o a solicitud de

parte, cualquier situación que pueda constituir una violación a las normas establecidas en este Reglamento. Los oficiales de seguridad están autorizados a imponer multas y a realizar cualquier otra acción necesaria para garantizar la seguridad de los muelles, incluyendo hacer referidos a otras agencias administrativas, de conformidad con las leyes aplicables y este Reglamento. El ejercicio de estas obligaciones y responsabilidades no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley Núm. 226-1999, conocida como la "Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico".

Artículo 2.4: Protocolo de Limpieza de Escombros

El Negociado Marítimo aprobará un protocolo para el manejo de la limpieza de escombros ("debris"), incluyendo escombros flotantes y semihundidos, en las aguas del Puerto de San Juan. Este protocolo deberá ser trabajado en conjunto con las agencias administrativas pertinentes, conforme a las regulaciones estatales y federales vigentes. El mismo será revisado anualmente.

Artículo 2.5: Protocolo de Manejo de Incendios

El Negociado Marítimo aprobará un protocolo para el manejo de incendios, el cual deberá ser trabajado en conjunto con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y con cualquier otra agencia administrativa que se estime pertinente y en cumplimiento con las

regulaciones federales y estatales vigentes. El protocolo deberá incluir el manejo de incendios en los muelles y en los barcos. El personal a cargo deberá ser adiestrado para entender e intervenir sobre ambos asuntos. Este protocolo será revisado anualmente. El Protocolo de Manejo de Incendios deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad.

Artículo 2.6: Cuenta Especial para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en el Puerto de San Juan.

Se crea una cuenta especial en la que ingresarán todos los fondos resultantes de las multas impuestas al amparo de este reglamento. Los fondos de la Cuenta Especial serán destinados exclusivamente para obras, bienes, recursos, servicios y materiales destinados a la seguridad marítima del Puerto de San Juan, según lo determine el Director Ejecutivo. Dicha cuenta será administrada por el Director Auxiliar de Desarrollo económico de la Autoridad de los Puertos. También, dichos fondos podrán ser utilizados para proyectos de infraestructura y realizar dragados.

Capítulo III. Acceso General al Puerto de San Juan

Artículo 3.1: Aproximación al Puerto

Toda embarcación, a la que le aplique el presente Reglamento, tendrá la obligación de obtener la autorización para la entrada y

atraque, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable.

Aquella embarcación, a la que le aplique este reglamento y que mediante su aproximación al puerto realice alguna acción que incida sobre la seguridad y operaciones portuarias, podrá ser objeto de una multa por la Oficina de Seguridad, conforme a los parámetros establecidos en este Reglamento y al Manual de Multas de la Autoridad.

Artículo 3.2: Permiso de Atraque o Anclaje

Ninguna embarcación, a la que le aplique este Reglamento, podrá entrar al puerto, ni aproximarse a éste a una distancia menor de tres (3) millas mar afuera, si el barco o su agente no tiene permiso de atraque o permiso de anclaje, expedido el primero por las agencias federales pertinentes y el segundo por la Autoridad, sus contratistas o agentes.

En caso de que una embarcación y/o su tripulación y/o pasajeros esté en peligro o de las personas a bordo, la Autoridad hará todos los esfuerzos razonables para autorizar su atraque o anclaje en el Puerto. Dichos esfuerzos razonables no eximirán a la embarcación, o a su agente, a notificar al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos y observar las reglas federales aplicables en dichas circunstancias. De igual forma, la embarcación, o su agente, deberán coordinar con el Vigía de Puertos.

Toda embarcación que entre o salga del Puerto de San Juan deberá contar con un práctico licenciado para dirigir sus movimientos y cumplir con las disposiciones relativas a las embarcaciones sujetas a practicaaje, establecidas mediante legislación.

Las embarcaciones, a las que le sea de aplicación el presente reglamento, estarán sujetas al pago de aranceles, según el tarifario aplicable.

Esta Sección no será de aplicación a los barcos pertenecientes a/u operados por el Gobierno de los Estados Unidos cuando entren al puerto al servicio exclusivo de dicho gobierno. Este tipo de barco deberá notificar al Vigía, siempre y cuando el cumplimiento con este requisito no infrinja alguna legislación o reglamentación federal o incida sobre la defensa nacional.

Artículo 3.3: Presencia de Oficial de Abordaje, Agente o Representante

Cada atraque y zarpe de toda embarcación del Puerto de San Juan deberá contar con la presencia de un Oficial de Abordaje o un representante del Agente de la embarcación, el cual deberá tener conocimiento de las características de la embarcación y del puerto de San Juan, con el propósito de promover la seguridad de los trabajadores y equipos, la embarcación y las instalaciones portuarias. El Oficial de Abordaje, Agente o su representante

mantendrá en todo momento comunicación con el Vigía de Puertos para aclarar cualquier duda sobre de dicha operación y con la estación de pilotos o el piloto de turno, de entenderlo necesario.

Con anterioridad al arribo de la embarcación, el agente deberá conocer las características físicas de la embarcación para posicionar la misma dentro de los límites del muelle asignado.

Al arribo de la embarcación, el Oficial de Abordaje o Agente deberá realizar los mejores esfuerzos para asegurarse que el muelle esté listo para recibir la misma conforme a lo planificado.

Durante el periodo de atraque y mientras esté en el puerto, el Oficial de Abordaje o Agente deberá estar al tanto de todas las operaciones de la embarcación y servirá como enlace entre todas las partes involucradas en este proceso.

Al momento del desatraque, el Oficial de Abordaje o Agente deberá estar presente en el muelle con un radio marino en el canal 14 para despedir la embarcación y realizará los mayores esfuerzos para asegurarse que todos los servicios solicitados, incluyendo caberos, remolcadores y pilotos, estén disponibles para llevar a cabo el protocolo oficial.

Las disposiciones de este Artículo son directivas y por tanto no estarán sujetas a multas, salvo el requisito de presencia de un Oficial de Abordaje o Agente, cuyo incumplimiento podrá ser objeto de multa, conforme a los límites de multas establecidos por legislación, en este Reglamento y en el Manual de Multas.

Artículo 3.4: Obligaciones que Conlleva la Entrada al Puerto

La entrada al puerto constituirá una aceptación y obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley de Muelles y Puertos, este reglamento y cualquier otra legislación o reglamento aplicable.

El permiso de entrada y atraque implicará además la obligación del pago de los honorarios de pilotaje, las tarifas, derechos, rentas y otros cargos y multas que sean procedentes de acuerdo con la Ley de Muelles y Puertos, este reglamento y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Artículo 3.5: Cierre del Puerto y Restricciones a la Navegación

El Director podrá ordenar el cierre temporal de un muelle dentro del Puerto de San Juan, impidiendo así el atraque de barcos en dicho muelle cuando a su juicio así se amerite para la seguridad de las embarcaciones, del puerto y el público en general. También podrá con este mismo fin prohibir o restringir temporalmente la navegación dentro del puerto o el uso de las instalaciones, salvo que alguna legislación, reglamento o directriz del gobierno federal, disponga lo contrario. El Director notificará a las

personas afectadas y al público general sobre cualquier cierre temporal de un muelle de la manera más expedita posible.

El Director no podrá delegar la facultad de ordenar el cierre temporal de un puerto, salvo en aquellos casos de grave emergencia que requieran acción inmediata.

Capítulo IV. Reglas de Cumplimiento para la Identificación, Entrada, Comunicación, Movimiento, Transporte y Embarque de Embarcaciones y Cumplimiento con Legislación y Reglamentación Federal

Artículo 4.1: Velocidad

Las embarcaciones deberán cumplir con las leyes y reglamentación relativas a la velocidad y evitar cualquier instancia o evento que incida sobre la seguridad de las instalaciones y operaciones portuarias.

Artículo 4.2: Anclaje y Atraque Prohibido en Ciertas Áreas

Ninguna embarcación podrá ser anclada en los canales de navegación o en las áreas de viraje del puerto, ni podrá ser atracada en un muelle o bolla que no se le haya asignado, excepto en casos de extrema emergencia y de conformidad con la legislación y reglamentación federal.

Artículo 4.3: Persona a Cargo del Barco

Toda embarcación que esté en el puerto tendrá a bordo en todo momento, un encargado del mando y una cantidad adecuada de tripulantes que garantice el resguardo del barco y evite cualquier riesgo que pueda provocar daños a otras embarcaciones y a las instalaciones portuarias.

Artículo 4.4: Cambio de Posición y de Muelle, ya Estando en el Puerto

Ningún barco anclado o atracado en el puerto, inclusive dentro del mismo muelle, podrá moverse, cambiar o enmendar su posición, excepto en casos de emergencia y previa notificación a la Autoridad de Puertos. Todo movimiento deberá ser coordinado con la estación del Vigía de Pilotos en un término de tiempo suficiente que permita al Vigía tomar todas aquellas medidas que estime necesarias para garantizar la seguridad y las operaciones portuarias.

El haber recibido una primera posición, o prioridad, para entrar el Puerto no significa que dicha primera posición continuará sobre el barco de manera indefinida. Una vez el barco atraque o ancle en el muelle deberá coordinar un nuevo turno con el Vigía de Puertos.

Artículo 4.5: Obstrucciones al Tráfico Prohibidas

Ningún barco anclará, atracará o procederá de manera que obstruya el tráfico en el puerto, o las señales para dirigir o regular dicho tráfico. Aquellas embarcaciones que excedan el término establecido en este Reglamento para anclar o atracar, podrán ser multadas y penalizadas conforme a lo dispuesto este Reglamento.

Artículo 4.6: Grúas

Cada dueño, operador de muelle y terminal, que administre grúas o algún otro equipo que pueda sobrepasar del borde del muelle hacia el agua, sólo podrá extenderlo mientras se cargan o descargan barcos.

En aquellos casos en que las grúas y demás equipos no se estén utilizando para cargar o descargar, sólo podrán sobrepasar el borde del muelle hacia el agua cuando lo hayan notificado al Vigía de Puerto para éste pueda tomar conocimiento y tomar aquellas medidas que estime necesarias.

Las luces de los puntales de las grúas no podrán afectar de alguna forma el tránsito en la bahía durante la noche. Ninguna embarcación podrá extender grúas u otro equipo fuera de borda (específicamente hacia un canal navegable) a menos de ser

absolutamente necesario y luego de haber recibido el debido permiso de la autoridad portuaria.

Aquellos dueños u operadores de muelles que administren una grúa dentro del Muelle Panamericano deberán cumplir con las regulaciones federales y obtener autorización de la Administración Federal de Aviación del Gobierno de la Nación.

Artículo 4.7: Certificación de Peso para Equipos y Grúas en el Puerto

Todo operador de muelle u operador de terminal marítimo que desee instalar nuevas grúas (por primera vez o como parte de un plan de expansión), equipo terrestre adicional o cualquiera estructura (mueble o inmueble con suficiente peso), deberá certificar al Director que tales equipos no pondrán en riesgo la integridad estructural del muelle y de toda el área objeto del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos.

El Director podrá requerir al Negociado Marítimo, a la Oficina de Seguridad o a cualquier otra dependencia de la Autoridad de los Puertos, realizar las inspecciones necesarias y garantizar el cumplimiento con este Artículo. El incumplimiento con este Artículo provocará la imposición de multas.

Artículo 4.8: Servicio de Amarre

Toda compañía de servicio de amarre tendrá que proveer a todos sus empleados o contratistas la indumentaria y el equipo de seguridad necesario para ejercer sus funciones. Como mínimo, la compañía de servicio de amarre tendrá la responsabilidad de proveer a sus empleados y contratistas un radio marino en el canal 14 o el canal que corresponda; proveer y asegurar que cada empleado y contratista tiene y utiliza guantes, cascos, salvavidas, zapatos cerrados adecuados, chalecos reflectivos y que ha recibido un adiestramiento básico sobre medidas de seguridad. Los amarradores deberán estar presentes oportunamente en el muelle para garantizar la operación continua y efectiva en cada muelle.

Artículo 4.9: Informe de Colisión o Accidente

El Capitán, el piloto, agente naviero, o la persona que dirija los movimientos del barco, y que esté a bordo de cualquier barco que se encalle o que tenga una colisión con otro barco, o con un muelle, deberá rendir inmediatamente un informe verbal al Negociado Marítimo, y someterá un informe escrito al Director sobre el accidente o colisión. En caso de una colisión menor, en que no haya que hacer reparaciones y el barco esté procediendo a salir mar afuera para continuar viaje, el capitán, Agente o persona

encargada, podrá enviar dicho informe por correo electrónico desde el próximo puerto donde la embarcación haga escala.

La obligación de informar, impuesta mediante el párrafo anterior de este Artículo al piloto o persona a cargo de la dirección del movimiento de la embarcación, deberá ser cumplida además por el Capitán de la embarcación.

Artículo 4.10: Derrames de Combustible u otros Materiales

Cada dueño u operador de muelle tendrá que someter a la Autoridad copia de su Plan de Control de Derrames y de Procedimientos de Limpieza, (Plan), en caso de derrame de aceite u otro material. Este Plan deberá incluir un acuerdo con alguna compañía especializada dedicada al manejo y limpieza de este tipo de accidentes, en cumplimiento con las reglas relativas a "Spill Prevention, Control and Countermeasure" de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) del gobierno federal de los Estados Unidos. El Plan deberá formar parte del Informe Anual, so pena de la imposición de sanciones o multas.

Cada dueño u operador de muelle; y cada dueño u operador de cualquier embarcación (con o sin propulsión propia), será responsable de cualquier contaminación ambiental, provocada por alguno de ellos, que infrinja las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos. La Autoridad podrá emitir

multas por violaciones ambientales al amparo de las leyes y reglamentos que administra.

Artículo 4.11: Certificación de Profundidad

Cada dueño u operador de muelle privado, conforme exija el Departamento de Ingeniería y Planificación, deberá incluir en el Informe Anual de Seguridad Marítima una certificación de profundidad cada veinticuatro (24) meses. Cada dueño, u operador de muelle privado, le presentará al Director la batimetría y el sondeo en formato digital. Dicha batimetría deberá ser realizada adyacente al área de atraque del muelle ("*fender line*"). La información proveniente de estas certificaciones será publicada por la Autoridad de los Puertos y sometida a la Comisión de Practicaje de Puerto Rico cada dos (2) años. El incumplimiento con la inclusión de esta información en el Informe provocará la imposición de multas.

La Autoridad de los Puertos se reservará el derecho de contratar consultores y compañías especializadas para confirmar que dicha certificación de profundización se realizó correctamente.

Artículo 4.12: Sistemas de Seguridad Requeridos a Dueños y Operadores de Muelles.

Todo dueño u operador de muelle (público o privado) deberá instalar y mantener un sistema de defensas apropiadas, según el tipo de embarcación que opere en cada muelle. El dueño u operador deberá realizar inspecciones periódicas, el mantenimiento y garantizar la utilidad del sistema de defensa. El dueño u operador del muelle deberá consignar y evidenciar el buen estado del sistema de defensa en el Informe Anual. El incumplimiento con lo anterior conllevará la imposición de multas por parte del Negociado Marítimo.

Todo dueño u operador de muelle deberá instalar y mantener en adecuadas condiciones un sistema de bolardos o postes de baja estatura en el borde del muelle, como medida de seguridad para evitar accidentes. Se requiere la inspección anual de los mismos. En caso de que alguno de los bolardos instalados se rompa o caiga, el mismo deberá ser reparado o sustituido dentro de un término razonable. El incumplimiento con lo anterior podría conllevar la imposición de multas. El dueño u operador del muelle deberá consignar en el Informe Anual el cumplimiento con el sistema de bolardos.

Todo dueño u operador de muelle deberá instalar y mantener un sistema de puntos de amarre apropiados para el tipo y tamaño de embarcación que opera, conforme a las regulaciones federales y

estatales vigentes. Se requiere la inspección del sistema de puntos de amarre para garantizar su mantenimiento y utilidad. El dueño u operador del muelle deberá consignar en el Informe Anual el cumplimiento con lo anterior.

Todo dueño u operador de muelle deberá instalar y mantener un sistema de iluminación adecuado, conforme a las regulaciones federales y estatales vigentes. El sistema de iluminación deberá alumbrar de arriba hacia abajo, para evitar interferir con la navegación de las embarcaciones que transitan en la bahía. Se requiere la inspección y mantenimiento del estado del sistema de iluminación para garantizar utilidad. El dueño u operador del muelle deberá consignar en el Informe Anual el cumplimiento de lo anterior.

Todo dueño u operador de muelle deberá instalar y mantener un sistema de supresión de incendios adecuado, conforme a las regulaciones federales y estatales vigentes. El dueño u operador del muelle deberá obtener una certificación de inspección por parte del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días con anterioridad a la presentación del Informe Anual. El dueño u operador de muelle deberá incluir la Certificación como parte del Informe Anual.

Todo dueño u operador de muelle deberá instalar y mantener un sistema de equipo básico de seguridad, que incluya como mínimo un aro salvavidas con luz y cordel, y escaleras para salir del agua.

El dueño u operador del muelle deberá consignar en el Informe Anual el cumplimiento de lo anterior.

Todo dueño u operador de muelle deberá garantizar que todo el personal en funciones utilizará la vestimenta, uniforme, calzado y cualquier otro equipo de seguridad necesario para realizar los trabajos en el Puerto de San Juan. El dueño u operador del muelle deberá consignar en el Informe Anual el protocolo de vestimenta y seguridad adoptado y notificado a sus empleados. Los Oficiales de Seguridad podrán imponer multas a cualquier empleado que infrinja el Protocolo adoptado.

El dueño u operador del muelle deberá incluir además como parte del Informe Anual, que mantiene al día los seguros y fianzas, exigidos para la operación del puerto.

Artículo 4.13: Simulacros de Seguridad

La Autoridad llevará a cabo simulacros de seguridad con el fin de evaluar los sistemas y procesos implementados y realizar mejoras continuas a los mismos. Luego de realizado un procedimiento de simulacro, la Autoridad presentará un informe con los resultados de este, incluyendo las deficiencias encontradas y el protocolo a seguir para corregir las mismas.

Capítulo V: Control y Remoción de Embarcaciones Atracadas, Abandonadas y Hundidas

Artículo 5.1: Remoción de Barcos Hundidos, Abandonados, No Autorizados o Posicionados en Lugares Inapropiados

Ninguna embarcación podrá permanecer encallada o abandonada en la entrada del puerto, dentro del puerto o en una propiedad de o bajo la jurisdicción de la Autoridad, por un término mayor de un (1) día, salvo que medie autorización del Director Ejecutivo o la persona en la que este delegue.

Toda embarcación hundida, encallada, abandonada; o que esté anclada o posicionada en un lugar inapropiado en el Puerto de San Juan que obstruya la navegación, o que represente un riesgo de seguridad, deberá ser removida por su dueño, su capitán o su agente, dentro del término de un (1) día, contados a partir de la notificación del Director Ejecutivo, o cualquier persona en quien éste delegue, ordenando su remoción. La notificación se hará mediante notificación escrita al dueño, capitán o agente del barco, o fijando dicho aviso en el barco, o cursándolo mediante "Aviso a los Marinos" ("Notice to Mariners") por conducto del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos. Si ninguna de dichas personas es localizada o fuere conocida; o su dueño o agente no quisieran remover la embarcación, la Autoridad podrá remover el barco a expensas del dueño.

En situaciones exigentes y apremiantes, en donde esté en riesgo la seguridad, vida, propiedad, el bienestar general, las

instalaciones de la Autoridad de los Puertos, propiedades o equipo bajo su jurisdicción, exista riesgo de daño ambiental y situaciones similares a éstas en el Puerto de San Juan, la Autoridad podrá remover el barco a expensas del dueño.

Sin menoscabo del derecho de la Autoridad a cobrar por otros medios el costo de la remoción del barco, también podrá hacerlo procediendo a la ejecución del gravamen marino provisto para tal fin, incautándose del barco y vendiéndolo en pública subasta, según se dispone en la Sección 5.17 de la Ley de Muelles y Puertos, Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, *supra*. A este fin, el Director dará aviso de la incautación y venta en pública subasta, en la forma dispuesta en el inciso (b) de este Artículo y publicando además un aviso al mismo efecto en por lo menos un periódico de circulación general en Puerto Rico, en la página de internet de la Autoridad y en sus redes sociales. En el aviso se especificará la fecha, la hora y sitio de la subasta y el nombre de la persona que la efectuará en representación de la Autoridad.

Del producto de la subasta la Autoridad cobrará cualesquiera sumas adeudadas por el barco bajo las disposiciones de la Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, *supra*, y sus reglamentos, más los gastos incurridos para la remoción del barco y los que acarree el procedimiento de venta en pública subasta. El sobrante, si alguno, se entregará a la persona con derecho a recibirlo. De lo contrario, será depositado en la cuenta especial denominada "Cuenta Especial

para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en el Puerto de San Juan".

Toda embarcación que esté flotando a la deriva en el Puerto de San Juan o en alguna propiedad de o bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, por intención o negligencia de la persona, natural o jurídica que la tenga bajo su cuidado, será considerada como embarcación abandonada en virtud del presente Artículo y le serán de aplicación las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 5.2: Embarcaciones, Bienes y Equipos Abandonados

Toda persona que necesite mantener una embarcación, bien mueble o equipo en el muelle por un período de tiempo mayor al concedido originalmente, deberá solicitar una autorización para ello al Director o a la persona en quien el Director delegue. En dicha solicitud, se expondrán las razones que hacen necesaria la permanencia de los referidos bienes en el muelle. Luego de evaluar la solicitud, el Director aprobará o rechazará la misma. De aprobar la permanencia de la embarcación, bienes y/o equipos, el Director emitirá una comunicación por escrito, en la cual concederá un término para dicha permanencia, que no excederá de treinta (30) días, salvo que se presente justa causa y así el Director lo autorice. En caso de que el Director autorice mantener la embarcación, el bien o el equipo, la persona que solicite la

autorización, deberá pagar el cargo impuesto por la Autoridad. El cargo impuesto ingresará a la cuenta bancaria denominada "Cuenta Especial para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en el Puerto de San Juan". De denegar la solicitud, la Autoridad lo notificará por escrito a la parte solicitante, concediendo un término razonable de tiempo para la remoción de la embarcación, bienes y/o equipos. Si transcurrido el mismo los bienes permanecen en el muelle, se considerarán abandonados y se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Capítulo VI: Delitos, Multas y Procesos de Impugnación

Artículo 6.1: Delitos por Violaciones a este Reglamento

Con arreglo a lo dispuesto en la sección 2801 de la Ley de Muelles y Puertos, Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, *supra*, y en sus secciones 2302, 2408, 2503, 2516 y 2605, toda persona que infrinja cualquiera de dichas secciones al violar este Reglamento, incurrirá en delito grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de dos mil dólares (\$2,000), o ambas penas.

Con arreglo a lo dispuesto en la Sección 2801 de la Ley de Muelles y Puertos, Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, *supra*, y en su sección 2418, todo capitán de barco que infrinja dicha sección al violar este Reglamento incurrirá, por cada infracción

en delito grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas.

Artículo 6.2: Multas administrativas

La Autoridad podrá imponer multas por violación a este Reglamento de hasta cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación. Los ingresos percibidos como resultado de estas multas serán depositados en la cuenta especial denominada "Cuenta Especial para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en el Puerto de San Juan".

En los casos en los que las leyes que administra la Autoridad de Puertos provean penalidades criminales, el Director Ejecutivo, a su opción, podrá, además, presentar una querrela administrativa para procesar el caso por la vía administrativa e imponer una multa administrativa.

Artículo 6.3: Multas y Remedios Adicionales

La Autoridad podrá imponer sanciones y proveer remedios adicionales a cualquier sanción penal o multa dispuesta en este Reglamento, incluyendo, entre otros, la revocación de permisos de atraque, cancelación de créditos, cancelación de contratos, cancelación de planes de pago, entre otros.

Artículo 6.4: Procesos de Impugnación de Multas

Toda multa, sanción, acción administrativa u otro remedio impuesto por la Autoridad de los Puertos deberá advertir a las partes sobre los términos y el proceso de impugnación.

La parte adversamente afectada por la imposición de una multa, sanción, acción administrativa u otro remedio impuesto por la Autoridad de los Puertos, tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la acción que corresponda para presentar un recurso de apelación administrativa impugnando la multa, sanción, acción administrativa, remedio o cualquier otra acción correspondiente.

Los procesos de impugnación por sanciones, multas y remedios por violación a este Reglamento se presentarán ante la Junta de Apelaciones de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales de la Autoridad.

La Junta de Apelaciones tendrá un término directivo de ciento veinte (120) días para adjudicar su determinación en torno al recurso de apelación administrativa promovido por la parte.

Estas disposiciones son inaplicables a los procesos relativos a la embarcaciones, equipos y bienes abandonados. Estos procesos se celebrarán de conformidad al trámite especial establecido en este Reglamento.

Capítulo VII: Cláusulas Misceláneas, Transitorias y de Interpretación

Artículo 7.1: Comité Especial sobre Seguridad y Operaciones Portuarias del Puerto de San Juan

Mediante este Reglamento se crea el Comité Especial sobre Seguridad y Operaciones Portuarias del Puerto de San Juan, en adelante, "Comité".

El Comité tendrá la obligación de estudiar y ofrecer recomendaciones sobre las normas operacionales y de seguridad para la utilización de remolcadores ("Tug Boats") en el Puerto de San Juan, la regulación de barcos sobrecargados o sin líneas de flotación, los asuntos relativos a las "fronteras" en los muelles de Puerto Nuevo, así como aquellos otros asuntos que incidan sobre la seguridad y operaciones portuarias del Puerto de San Juan que no hayan sido atendidas mediante la aprobación de este Reglamento o que requieran enmienda.

Este Comité será presidido por el Director Ejecutivo, quien designará a sus miembros e incluirá a personas o entidades relativas a la operación y seguridad en el Puerto de San Juan.

El Comité Asesor tendrá que constituirse dentro del término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de este Reglamento y tendrá una vigencia por el término de tres (3) años. Dentro del término de dieciocho (18) meses, a partir de su constitución, el Comité deberá emitir un Informe Final conteniendo las recomendaciones sobre enmiendas a este Reglamento sobre los temas

bajo su jurisdicción. Las recomendaciones contenidas en el mismo no obligarán al Director Ejecutivo a su adopción. Tampoco su constitución o recomendaciones incidirá sobre la vigencia de las normas establecidas en este Reglamento.

Una vez se emita el Informe Final, el Director Ejecutivo iniciará el proceso para la adopción o las enmiendas necesarias al presente Reglamento, en cumplimiento con la Ley Núm. 38-2017.

Artículo 7.2: Relación con Otras Normas

Las disposiciones de este Reglamento no deberán interpretarse aisladamente de otros reglamentos, políticas y/o normas promulgadas por la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.3: Interpretación del Reglamento ante Enmiendas a la Ley

Si con posterioridad a la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento cualquiera de las leyes citadas como base legal fuese enmendada, las disposiciones del Reglamento serán interpretadas conforme al estado de derecho vigente. En tal caso, se considerará derogada cualquier disposición que resulte contraria a la ley vigente.

Artículo 7.4: Prohibición de Discrimen

En la implementación y aplicación de este Reglamento se prohíbe el discrimen por razón de raza, color, nacionalidad, origen, condición social, edad, ideas políticas, creencias o no religiosas, género, orientación sexual, identidad de género, información genética, ser víctima o ser percibida como víctima de violencia de género, agresión sexual o acecho, ser militar, veterano, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, o tener incapacidad física o mental.

Artículo 7.5: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula en esa controversia.

Artículo 7.6: Cláusula Derogatoria

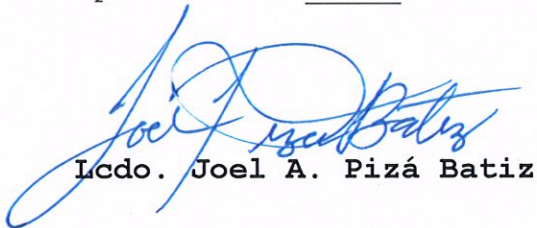
La aprobación de este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 4287, de 3 de agosto de 1990, conocido como el "Reglamento para Regular el Tráfico Marítimo en el Puerto de San Juan".

Se deroga además cualquier otro reglamento, procedimiento, manual, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo o en cuanto sea incompatible con lo aquí dispuesto.

Artículo 7.7: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación por el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 2017, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*".

Aprobado el 12 de diciembre de 2024, en San Juan, Puerto Rico.



Lcdo. Joel A. Pizá Batiz

Director Ejecutivo